

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

NIG N° 46250-31-1-2010-0000071

Rollo Penal n° 53/2010

A U T O

Excma. Sra. Presidenta.

D^a. Pilar de la Oliva Marrades.

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Flors Maties.

D. Juan Montero Aroca.

D. Juan Climent Barberá.

D. José Francisco Ceres Montés.

En Valencia a cuatro de julio de dos mil once, siendo Ponente, D. José Francisco Ceres Montés.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por Auto de esta Sala de fecha 25 de mayo de 2011 dictado en el presente Rollo se acordó lo siguiente:

“1º) Acceder parcialmente a la inhabición acordada por Auto de 25 de mayo de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las Diligencias Previas 1/09 (confirmada por Auto de dicha Sala de 30 de septiembre de 2010) respecto de los presuntos hechos delictivos siguientes y relacionados en la misma:

a) Hechos delictivos relacionados con las elecciones locales y autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana el 27 de mayo de 2007 que pudieran constituir un delito del art. 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG).

Estos hechos, conforme a la inhabición, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción resultan presuntamente atribuibles a D. Luis Bárcenas Gutiérrez y D^a. Cristina Ibáñez Vidal por autoría directa (administradores electorales), y coparticipación a los Diputados de las Cortes Valencianas Honorables Sres. D. Vicente Rambla Momplet (además Vicepresidente del Consell), D. Ricardo Costa Climent, D. David Serra Cervera, Sra. D^a. Yolanda García, así como a las personas no aforadas ante este Tribunal siguientes: las no identificadas y denominadas “El príncipe” y “El cantante”, los gestores efectivos de Orange Market SL (D. Cándido Herrero Martínez, D. Álvaro Pérez, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa y D. José Luis Izquierdo, así como los gestores efectivos de las mercantiles FACSA SA, Pavimentos del Suroeste SA, Grupo Vallalba SL, Constructora Hormigones Martínez SA y PIAF SL.

b) Hechos que pudieren ser constitutivos de delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido en el año 2008, en los términos y condiciones indicados en la fundamentación jurídica de la presente.

Estos hechos, conforme a la inhabilitación, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción resultan presuntamente atribuibles a los gestores efectivos de Orange Market SL (D. Cándido Herrero Martínez, D. Álvaro Pérez, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa y D. José Luis Izquierdo, empleada llamada Merche), y a los que lo fueron de las sociedades FACSA SA, Enrique Ortiz e Hijos contratista de obras SA, PIAF SL y Lubasa desarrollos inmobiliarios SL, Fundación Sedesa, Sedesa Inversiones SL y Sedesa Obras y Servicios SA, y también a las personas no identificadas y denominadas “El príncipe” y “El cantante”. Igualmente, a las mismas personas aforadas anteriormente mencionadas en el apartado a) respecto del delito electoral del año 2007.

c) Hechos delictivos que pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación y cohecho relativos a la contratación pública adjudicada por la Generalitat Valenciana (Consellerías correspondientes) con la mercantil Orange Market SL respecto de los expedientes de contratación y obras menores de FITUR (Feria Internacional del Turismo) de los años 2005 a 2009.

Estos hechos, conforme a la inhabilitación, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, resultan presuntamente atribuibles a la Honorable Sra. D^a. Milagrosa Martínez (actual Presidenta de las Cortes Valencianas), Honorable Sr. D. Vicente Rambla Momplet (Diputado de dichas Cortes y además Vicepresidente del Consell), y a las personas no aforadas D. Rafael Betoret Parreño así como los gestores efectivos de Orange Market SL, así como respecto de aquellas personas a las que se pudiera atribuir concretamente los hechos.

2º) No aceptar por los razonamientos anteriormente relatados, la citada inhabilitación respecto de los presuntos hechos delictivos siguientes y relacionados en la misma:

a) Delitos de cohecho y prevaricación atribuidos a D. Pedro García Gimeno y relativos a la contratación realizada por el ente público de Radiotelevisión Valenciana con la mercantil TECONSA relativo al “suministro en régimen de alquiler de pantallas de vídeo, sonido y megafonía para TVV” y relacionado con la visita de S.S. el Papa a Valencia los días 8 y 9 de julio de 2006, e igualmente, por la percepción de diversas dádivas con que pudiera haber sido obsequiado por D. Francisco Correa Sánchez, D. Pablo Crespo Sabaris y D. Álvaro Pérez Alonso.

b) Delitos de cohecho y prevaricación relativos a la contratación entre la Generalitat Valenciana con la mercantil Orange Market SL y otras sociedades pertenecientes al denominado en la inhabilitación “Grupo Correa” que no figuren expresamente comprendidos en el anterior apartado de aceptación de la inhabilitación.

c) Delitos fiscales que se atribuyan a Orange Market SL o a algunas de las sociedades que se consideren pertenecientes al citado Grupo”.

SEGUNDO.- Por Auto de esta Sala de 14 de junio de 2011 se desestimaron los distintos recursos de súplica interpuestos por las partes.

TERCERO.- La solicitud de acumulación de procedimientos penales por razón de conexidad (del presente Rollo 53/2010 al Procedimiento del Jurado 1/2009, ambos de esta Sala) formulada por el Ministerio Fiscal así como también por la representación procesal de diversos diputados del Grupo parlamentario Socialista, exige recordar brevemente, el origen y objeto de ambos procedimientos.

1) Procedimiento inicial en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

El origen del procedimiento tuvo lugar con el conocimiento por dicho órgano judicial en un único procedimiento (Diligencias Previas 275/2008) de unos presuntos delitos de blanqueo de dinero, defraudación fiscal, tráfico de influencias, cohecho, falsedad en documento público, oficial y mercantil, revelación de secretos y prevaricación contra Francisco Correa Sánchez, que presuntamente lideraba un grupo organizado de personas y empresas del que formaba parte en inmediata relación de jerarquía respecto del mismo Pablo Crespo Sabaris (gerente de las empresas que dirigían), Antoine Sánchez y otros imputados, cuya principal finalidad, según se indicaba, era la realización de operaciones y organización de eventos para captar negocios y fondos en las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia a través de un conglomerado empresarial integrado entre otras por diversas empresas, entre ellas Orange Market SL.

Al parecer, y según el Auto de 5 de marzo de 2009 dictado por dicho órgano judicial, la organización de Francisco Correa se gestó a partir de una relación directa con responsables del Partido Popular a nivel nacional y que convirtieron a su empresa Special Events SL en la que acapararía la mayor parte de los actos de promoción de dicha formación política. Para ganarse el favor de los responsables políticos y lograr una relación estable con dichas personas, el citado Correa y su organización entregaba dádivas de todo tipo, y en concreto a funcionarios públicos con el fin de obtener un provecho económico para él y el grupo que dirigía, así como para la obtención de contratos públicos evitando una libre concurrencia en las adjudicaciones.

Al desvincularse la organización nacional del citado partido político de las empresas de Francisco Correa, dicha organización crea una sociedad Orange Market SL que se traslada a Valencia, con un responsable Álvaro Pérez Alonso, forjado en la organización de eventos del partido a través de la entidad Special Events y con buenas relaciones con las personas que ocupan cargos de responsabilidad en el partido y en la Generalitat. Así dicha sociedad, sin experiencia en esas actuaciones concursó y obtuvo la realización de los stands de la Comunidad Valenciana para cuatro ferias de turismo.

El citado órgano judicial, tras recibir diversos “informes policiales”, decide tras la solicitud del Ministerio Fiscal realizar una Exposición Razonada a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) por estimar que diversas autoridades aforadas ante el mismo podrían haber cometido un delito de cohecho impropio del art. 426 CP al haber recibido regalos en forma de diversas prendas de vestir, y en concreto trajes de la tienda Milano y Forever Young, mencionando a las personas de D. Francisco Enrique Camps Ortiz, Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Ricardo Costa Climent, Diputado de las Cortes Valencianas y Secretario General del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, que serían presuntamente abonadas por empresas del grupo de Correa (Diseño asimétrico SL, Servimadrid Integral SL y Orange Market SL). A su vez, añadía que la citada organización de Correa, concurría a través de Orange Market SL a concursos para la adjudicación de los stands de turismo indicados, habiendo obtenido su adjudicación desde el año 2006 hasta 2009, por millones de euros.

La citada Exposición Razonada se extendía a D. José Victor Campos Guinot, que fue Vicepresidente y Consejero de la Generalitat Valenciana, y a D. Rafael Betoret Parreño, Jefe de Gabinete de la Consejería de Turismo de la Generalitat, que presuntamente se consignaba también habían recibido similares dádivas, declarándolos expresamente imputados en dicha causa.

Igualmente, mediante Auto de 5 de marzo de 2009 se eleva Exposición Razonada a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, al estimar la existencia de indicios de comisión delictiva de tres personas, aforados ante el mismo al ser Diputados de la Asamblea Legislativa de dicha Comunidad Autónoma, y todo ello por la presunta percepción de importantes cantidades de dinero en atención a sus actividades de mediación o influencia en la adjudicación de contratos a varias empresas de personas imputadas en dicha causa. Los delitos que se citaban de posible comisión eran los de cohecho o, en su caso, de tráfico de influencias, de blanqueo de capitales, delito de falsedad y el de asociación ilícita. La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid acepta la competencia.

2) Procedimientos ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

a) Procedimiento de Diligencias Previas 2/09.

Tras dar audiencia a las partes personadas y emitir escrito el Ministerio Fiscal (que estimaba, en principio, escindibles del resto de las actuaciones, únicamente la percepción de dádivas por los Sres. Francisco Camps Ortiz y Ricardo Costa Climent, entendiéndose que no procedía la declaración de competencia respecto de los no aforados Sres. Campos y Betoret, ya que en el momento presente y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación, resultan vinculados a una concreta actividad del entorno de Francisco Correa), esta Sala por Auto de 21 de abril de 2009, atendida la Exposición Razonada, decidió declararse competente respecto de las cuatro personas indicadas, dado que se trataba de conductas sustancialmente iguales. Por ello su competencia lo era para el conocimiento de los hechos relativos a la presunta adquisición sin contraprestación del abono de su precio de determinadas prendas de vestir en los citados establecimientos abiertos al público de Madrid a los que acudieron dichas autoridades por indicación de D. Álvaro Pérez Alonso, y en cuya cuenta presuntamente se cargaban sus importes que eran abonados por las sociedades del grupo (el mismo era el administrador de Orange Market SL que concurría a los concursos para la adjudicación de los pabellones de la Comunidad Valenciana en distintas ferias de turismo obteniendo esa adjudicación).

Tras incoarse por el Instructor Diligencias Previas 2/2009, el Ministerio Fiscal y la acusación popular constituida por varios parlamentarios autonómicos pertenecientes al Grupo Socialista de Las Cortes Valencianas, se interesó en diversas ocasiones la ampliación del objeto inicial del proceso, al entender que había aparecido en la contabilidad B del grupo de Correa diversos apuntes de entrega de cantidades relevantes al PPCV que sólo tendrían sentido si existiera una participación en la adjudicación de los contratos públicos por parte de responsables políticos de dicha Comunidad, así como el pago a Orange Market SL de cantidades en A y B, y en definitiva una ampliación a los efectos de investigar la posible existencia de relación entre las contrataciones irregulares, una posible financiación irregular del Partido Popular de la Comunidad Valenciana y la percepción de dádivas, cuya ampliación fue denegada por el Instructor en diversas resoluciones (así los autos del Instructor de 29 de mayo, 6 de junio, 14 de julio de 2009; Autos de la Sala de 19 de junio de 2009; por ejemplo en el Auto de 16 de julio de 2009 del Instructor).

Finalmente, tras practicarse diversas diligencias (selección y audición de las comunicaciones telefónicas intervenidas, declaraciones entre ellas las testificales de las personas que formaron parte de las mesas de contratación y que autorizaron los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat Valenciana con Orange Market SL desde el 1 de enero de 2005 hasta el 5 de mayo de 2009), por el Ilmo. Sr. Instructor de estas

Diligencias se dicta Auto de 6 de julio de 2009, que al tiempo que rechaza el sobreseimiento libre solicitado por los imputados, estima que existen suficientes indicios racionales para atribuir a los imputados un delito de cohecho pasivo impropio del art. 426 primer inciso del CP, descartando el segundo porque las concretas funciones de las autoridades imputadas no guardaban relación con las que competían a aquellas otras autoridades y funcionarios que sí tenían la facultad de adjudicar los contratos celebrados entre la Administración de la Generalitat Valenciana y Orange Market SL, transformando en consecuencia el Procedimiento en el previsto en la Ley del Jurado 1/09.

b) Conversión de las citadas Diligencias Previas en el procedimiento de la Ley del Jurado 1/09.

En el nuevo procedimiento reconvertido, también el Ministerio Fiscal como por la mencionada acusación popular, se ha pretendido la ampliación del inicial del objeto del proceso, tanto subjetiva como objetivamente, que fue desestimada por el Instructor siendo sus resoluciones confirmadas por esta Sala. Así el Instructor tras la comparecencia prevista en el art. 25 LOTJ tuvo por concretada la imputación respecto de aquellas cuatro personas por los hechos determinados en el referido auto de 6 de julio de 2009 y se acordó la continuación del procedimiento conforme a lo previsto en el art. 27 de dicha norma (así Autos del Instructor de 17 de julio de 2009, y de 22 de julio de 2010).

Tras darse por concluida la fase de instrucción, tuvo lugar la de calificación, encontrándose pendiente de señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Esta Sala por Auto de 20 de abril del presente, dictado en la misma causa, accedió a la inhibición parcial acordada por Auto de 28 de julio de 2009 dictado por el Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid (y confirmado por Auto de dicha Sala de 21 de marzo de 2011) respecto de los hechos presuntamente imputados a Francisco Correa, Pablo Crespo Sabaris y Álvaro Pérez Alonso en relación con las eventuales entregas de prendas de vestir a las personas a las que se refiere el procedimiento de la Ley del Jurado (Sr. Camps Ortiz, Betoret Parreño y Campos Guinot) acordando su acumulación. El Instructor por Auto de 16 de mayo del presente sobreseyó parcial y libremente por atipicidad los hechos referidos al presunto delito de cohecho activo impropio, reverso del pasivo impropio, lo que fue confirmado por esta Sala, mediante Auto de 9 de junio del presente.

Para el dictado de dicha resolución (Auto de 16 de mayo de 2011) el Instructor partió de los hechos contenidos en su Auto de 6 de julio de 2009, indicando “(...) Desde la fecha de aquel auto no se ha producido ninguna alteración en cuanto a los hechos, que siguen siendo los mismos(...)”, por lo que se había de atender a los hechos contenidos en el mismo y en concreto a los siguientes:

1º) No existe constancia de ninguna relación directa entre el pago de las prendas de vestir con las que parecen haber sido obsequiados D. Francisco Camps Ortiz, D. Ricardo Costa Climent, D. Víctor Campos Guinot y D. Rafael Betoret Parreño, y los concretos actos de contratación realizados por las autoridades y los funcionarios de cada uno de los concretos organismos de la Administración autonómica valenciana que decidieron su adjudicación a ‘Orange Market, S.L.’ en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus facultades decisorias y presupuestarias.

2º) Tampoco existe constancia de que los agasajos hacia aquellas cuatro personas fueran la causa determinante de esa concreta adjudicación decidida por las citadas autoridades y funcionarios responsables de los referidos organismos, cuyos criterios obedecían, más bien, al conocimiento interno que parecía tenerse en casi todos aquellos servicios y organismos de la existencia de 'Orange Market, S.L.' y de Álvaro Pérez, a quienes solían encomendarse las más variadas tareas y encargos.

3º) El modo mismo de producirse los hechos, el tipo de relación existente entre Álvaro Pérez y las personas obsequiadas y la entidad y características de los regalos, denotan que la finalidad perseguida no era otra que la de lograr el agasajo o provocar la complacencia de aquellas personas, obviamente para poder contar con su gratitud o con su favor, pero sin tender a la obtención de una determinada contraprestación o un acto concreto que fuera propio del ejercicio de las funciones de su cargo.

c) El presente Rollo 53/2010.

Conforme a lo indicado en el primer antecedente de hecho y tras la aceptación parcial de la inhibición acordada por el Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid confirmada en su mayor parte por dicha Sala, su objeto lo son diversos hechos que pudieran dar lugar a presuntos delitos electorales por las elecciones municipales y autonómicas del año 2007, presuntos delitos de falsedad por los hechos que se relatan del año 2008 y presuntos delitos de prevaricación y cohecho en relación con la contratación administrativa y obras menores relativas a FITUR en los años 2005 a 2009 realizada por la Generalitat Valenciana con ORANGE MARKET S.L. La inhibición mencionada del Instructor del TSJ de Madrid se realizó a instancias del Ministerio Fiscal por razón de conexidad con el procedimiento de la Ley del Jurado 1/2009 tramitado ante este Tribunal, pero la Sala de dicho Tribunal (Auto 30 de septiembre de 2010) aún ratificando la inhibición, revocó lo referente a la conexidad, dejando a esta Sala libertad para decidir sobre la posible conexión o investigación separada.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de junio del presente se dio traslado a las partes por cinco días para que pudieran presentar alegaciones en relación a la acumulación de este procedimiento al del Jurado tramitado en esta Sala, así como sobre la tramitación conjunta o separada de los hechos a que se refiere el Auto de 25 de mayo de 2011).

Las partes personadas, salvo la del Sr. Betoret que estimó procedente la incoación de diversas causas, o no se manifestaron al respecto por no ser parte en el presente Rollo (casos de Sr. Camps, y Sr. Herrero) o se opusieron a la tramitación procedimental separada de los hechos asumidos por el Auto de esta Sala de 25 de mayo de 2011. Y por lo que a la cuestión de la acumulación se refiere se pronunciaron del modo siguiente:

A) Favorables a la acumulación de procedimientos.

El Ministerio Fiscal y la acusación popular constituida por diversos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes Valencianas.

B) Oponiéndose a la mencionada acumulación.

Las representaciones procesales del Partido Popular, Sr. Camps, Sr. Costa, y el Sr. Betoret.

C) Oposición a la acumulación con matices.

La del Sr. Campos se opuso igualmente a la acumulación, si bien solicitó extraer de dicho procedimiento de Jurado exclusivamente los hechos atribuidos al Sr. Betoret Parreño para su investigación conjunta con los hechos relativos a la contratación de FITUR a que se refiere el mencionado Auto de la Sala de 25 de mayo de 2011.

La representación procesal del Sr. Pérez estimó que no podía pronunciarse sobre la acumulación al no ser parte en el procedimiento del Jurado por lo que solicitaba traslado de dicho procedimiento, y subsidiariamente, se oponía a dicha acumulación. Igualmente la representación procesal del Sr. Herrero Martínez, por iguales razones, manifestó que no podía manifestarse sobre si procedía o no la acumulación solicitando se diera traslado del mencionado procedimiento del Tribunal del Jurado.

QUINTO.- Por Providencia de 28 de junio del presente no se accedió al previo traslado del procedimiento del Jurado solicitado por la representación del Sr. Pérez al considerar que podía realizar alegaciones y haber sido emplazada en su día en dicho procedimiento. Respecto de lo solicitado por la representación procesal del Sr. Herrero, se resuelve lo procedente en la presente resolución.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación del Sr. Secretario Judicial de 29 de junio del presente se dio cuenta del transcurso del plazo de cinco días hábiles concedido a las partes para la formulación de alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- *Carácter de esta resolución y planteamiento por las partes que solicitan la conexidad y posible acumulación de este procedimiento al del Tribunal del Jurado 1/2009 tramitado ante este Tribunal.*

Conforme se desprende de los antecedentes de hecho de la presente resolución, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación popular constituida por varios diputados del Grupo parlamentario socialista de Las Cortes Valencianas, solicitan la acumulación de la presente causa (relativa a presunto delito electoral por las elecciones municipales y autonómicas del año 2007, presuntas falsedades cometidas en el año 2008, y presuntos delitos de cohecho y prevaricación en relación con la contratación administrativa de la Generalitat Valenciana con la empresa ORANGE MARKET SL, en concreto, en relación con la adjudicación de los stands de FITUR de los años 2005 a 2009) a la del procedimiento de la Ley del Jurado que por cohecho pasivo impropio se tramita ante este Tribunal (por aceptar presuntamente las autoridades a que se refiere Sres. Camps Ortiz, Costa, Campos y Betoret diversas prendas de vestir, que habrían sido abonadas al parecer por el Sr. Pérez Alonso o alguna de las sociedades del Grupo Correa), y que se encuentra, una vez ya calificada la causa tras el trámite del art. 27 LOTJ, pendiente de señalamiento y celebración de la audiencia preliminar para decidir sobre la apertura de juicio oral o el sobreseimiento.

La procedencia de la acumulación se justifica, a juicio de las partes que la solicitan, en los siguientes razonamientos:

A) Del Ministerio Fiscal:

En esencia estima que la acumulación resulta ineludible para la correcta calificación jurídica de los hechos que en ese procedimiento se atribuyen a Ricardo Costa, Rafael Betoret, Francisco Correa, Pablo Crespo y Álvaro Pérez. Y al respecto argumenta que:

1) Algunos de los hechos cuya competencia se asume en el Auto de 25 de mayo de 2011 se imputan a dos de los acusados de percibir regalos en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 (Sres. Betoret Parreño, y Costa Climent).

2) La anterior circunstancia determina la procedencia de la acumulación. E incluso se sostiene que más allá de una cuestión de conexidad la correcta calificación jurídica de la conducta de aceptación de las prendas de vestir depende de la de aquéllos hechos cuya competencia se ha asumido en el Auto de 25 de mayo de 2011. Y así indica, que la tipicidad última podría verse alterada si finalmente se vinculara la entrega de los regalos con la contratación con el PPCV, ya que :

a) El Sr. Betoret es acusado de admitir regalos en atención a su cargo de Jefe de Gabinete de la Agencia Valenciana de Turismo desde el año 2005 al 2007, y precisamente en el ejercicio de tal cargo, habría intervenido en los concretos expedientes de contratación vinculados a FITUR 2005 a los que se refiere el mencionado Auto de 25 de mayo del presente (prevaricación y cohecho), por lo que, el delito imputado podría no ser el del art. 426 sino el del 419 o 420 CP.

b) El delito de cohecho se vincula a la concurrencia o no de otro delito como la prevaricación (de ahí su conexidad, art. 17.5 LECrim).

c) Respecto del Sr. Costa Climent, la acumulación de los hechos referidos al delito electoral podría modificar la calificación de la conducta que se le atribuye. Si la instrucción acreditara que los regalos le fueron entregados con motivo de la contratación de Orange Market SL con el PPCV podría alterarse su tipicidad (las dádivas le serían entregadas en atención a su cargo en un partido político y no a su condición de Diputado de las Cortes Valencianas).

d) No podrían calificarse de atípicos los hechos imputados a los particulares (cohecho activo) que dieron lugar al Auto de sobreseimiento libre del Instructor (de 16-5-2011) confirmado por la Sala (Auto de 9-6-2011) pues los delitos relacionados con la contratación de FITUR modifican tales hechos (la entrega de dádivas lo sería dirigida a obtener actos propios del cargo, que conforme a los informes de la IGAE, podrían llegar a ser ilegales o injustas). La no acumulación impediría de modo definitivo dirigir el procedimiento contra los Sres. Correa, Pérez Alonso y Sr. Crespo por los hechos referidos a la entrega de dádivas al Sr. Betoret, lo que supondría una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Fiscal, al impedir la investigación de hechos que podrían modificar la calificación jurídica.

B) La acusación popular constituida por diversos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes Valencianas.

En similar sentido y conforme a lo que ha venido sosteniendo, entiende máxime con el corte asociativo criminal a que alude, que existe una estrecha relación entre todas las conductas (art. 17.5 LECrim), ya que el delito de cohecho está relacionado con las adjudicaciones (prevaricación), y estas han dado lugar a una financiación irregular del Partido Popular, y por tal motivo, se han elaborado facturas falsas (delito de falsedad en documento

mercantil), que han dado lugar a su vez, a un delito fiscal. Añade que incluso el resto de apartados del citado precepto le son aplicables.

En definitiva entiende que existe una íntima relación entre las adjudicaciones, la irregular financiación del mencionado partido político derivada de dichas adjudicaciones y las dádivas recibidas por una u otra razón. Y por tanto en el procedimiento del Tribunal del Jurado, podría a su juicio, variar no el título de imputación pero sí el artículo aplicable dentro del mismo (de un cohecho impropio puede modificarse la calificación a uno propio). También añade que el tipo del art. 426 CP puede ofrecer variantes desde la perspectiva del denominado cohecho pasivo y activo (al activo también le sería de aplicación la variable del art. 423 CP).

SEGUNDO.- *Acumulación de procesos y conexidad en general.*

Constituye una regla general del proceso penal que para la investigación de cada hecho delictivo debe incoarse un procedimiento independiente, si bien se permite la excepción de que cuando se trate de una pluralidad de hechos delictivos, y entre ellos concurra alguno de los criterios de conexión que el legislador establece, deben investigarse y enjuiciarse en un mismo procedimiento (artículos 300 y 17 LECrim), de tal manera, que en principio la acumulación sólo procederá cuando resulte necesaria por imponerlo la existencia de una pluralidad de objetos de alguna forma homogéneos, entre los que exista tal nexo que no es posible su enjuiciamiento por separado pues se afectaría a la continencia de la causa. Esta conceptualización de la conexidad resulta, como veremos, de alguna forma modulada por la jurisprudencia para el procedimiento abreviado.

Viene entendiéndose jurisprudencialmente (STS 718/1993 de 5 de marzo, y 867/2002, de 29 de julio), que la conexidad es, en principio, una aplicación del principio de la indivisibilidad de los procedimientos, pero no conlleva, a diferencia de cuando se trata de un hecho único, la necesidad de esa indivisibilidad.

La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. En cambio, la conexidad, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común (por ejemplo la unidad de responsables, simultaneidad en la comisión o enlace objetivo de los hechos), es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. A su vez, esta fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes obrando de acuerdo a unos mismos hechos simultáneos.

Por ello suele distinguirse en el ámbito del procedimiento abreviado entre una conexidad “necesaria” de otra que puede denominarse “de conveniencia” o de economía procesal, que podría dar lugar a la formación de piezas separadas, y que aparece reconocida en la actual regla 6ª del artículo 762 LECrim (anterior 7ª del art. 784), que permite que para juzgar delitos conexos cuando existan elementos para hacerlo con independencia pueda acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento. O también, desde otra perspectiva puede sostenerse que lo que permite el legislador es que existiendo los presupuestos habilitantes para la existencia de una conexidad y ser ésta en principio necesaria, el legislador en aras de la

eficacia de la justicia, permite posteriormente su disgregación. En cualquier caso, sea una u otra la perspectiva, se viene a permitir el enjuiciamiento separado aún existiendo conexidad, con lo que se entiende que viene a reconocerse que existen supuestos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos (art. 300 LECrim), no es una regla tan imperativa sino que puede ceder ante razones de eficacia de la justicia.

De esta forma, se recupera así un precepto ya contenido en el denominado procedimiento de urgencia (ex. art. 784 octavo de la LECrim), por el que sin modificarse el tradicional principio de la unión por razón de conexidad del proceso, viene a flexibilizarlo en aras de lograr una mayor simplificación y rapidez del mismo.

TERCERO.-Acumulación de procedimientos en el supuesto concreto.

La presente resolución de mero carácter procesal se dicta a los solos efectos de valorar la procedencia de la acumulación de procedimientos solicitada, y partiendo exclusivamente de los hechos delictivos y la atribución de la presunta autoría de los mismos que se desprende de la inhibición parcial aceptada, sin que las consideraciones que se realizan en esta resolución tengan otro alcance ni efecto que el estrictamente necesario para la determinación de la procedencia de tal acumulación.

Igualmente estimamos que para la realización de alegaciones sobre la acumulación no se estima preciso que a las partes no personadas en el procedimiento del Jurado 1/2009 se les dé un traslado efectivo del mismo, ya que, tanto en las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento tramitado ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid como en las dictadas en el presente, en los cuáles sí que han sido parte, y en especial en las resoluciones que acuerdan y asumen parcialmente la inhibición, se hace referencia a los concretos objetos de ambos procedimientos, por lo demás notorios.

Seguidamente procederemos a analizar separadamente los distintos hechos que son objeto de los distintos procesos así como su origen para decidir finalmente si procede o no la acumulación.

A) Origen común de ambos procedimientos.

Como se viene recordando en diversas resoluciones dictadas, los diferentes delitos que se vienen conociendo en los distintos procedimientos cuya acumulación se pretende, tienen un origen común, en tanto en cuanto fueron inicialmente conocidos en un único procedimiento tramitado ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, que en una causa más amplia entendió de los presuntos hechos delictivos cometidos esencialmente en las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia por parte presuntamente de personas y empresas pertenecientes al denominado Grupo Correa (entre ellas la denominada ORANGE MARKET SL, con implantación en Valencia), que al parecer pretendían obtener favores en la contratación pública por parte de algunas personas y autoridades vinculadas a las administraciones públicas donde gobernaba el Partido Popular, para lo cuál realizarían diversos obsequios a dicha personas.

Por razón de aforamiento dicho procedimiento se fragmentó en otras causas seguidas ante distintos Tribunales, y en concreto por lo que al presente interesa, en el tramitado por el procedimiento del Tribunal del Jurado ante esta Sala por cohecho pasivo impropio, y el asumido por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, que continuó conociendo como

procedimiento principal del resto de hechos hasta que unos dos años después se inhibió parcialmente ante esta Sala de los hechos delictivos que han sido mencionados.

Si a las peculiaridades propias del delito de cohecho (en particular por la diferente heterogeneidad de supuestos que prevé), unimos las que conlleva la conexidad delictiva que a su vez presenta matices propios en un procedimiento de la Ley del Jurado (y que ha dado lugar hasta la adopción de cuatro Acuerdos Plenarios no Jurisdiccionales del Tribunal Supremo – 29-1-08, 20-7-2010-, 23-2-2010 y 20-1-2010 en relación con el art. 5 LOTJ), para finalmente completarse todo ello con una inicial segregación del procedimiento principal motivada por razón de diversos aforamientos, así como por dos inhibiciones parciales acordadas en distintos momentos procesales, claramente se desprende que la cuestión de la pretendida acumulación presente una innegable complejidad.

Procede analizar si los distintos hechos delictivos asumidos en la resolución de aceptación de inhibición (Auto de 25 de mayo del presente) son acumulables al procedimiento de la Ley del Jurado tramitado en esta Sala.

B) Acumulación al Procedimiento de la Ley del Jurado de presuntos hechos delictivos que pudieran integrar un delito electoral en relación con las elecciones autonómicas y locales del año 2007, así como respecto de los que pudiera integrar el delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido en el año 2008.

No se aprecia la existencia de una concreta conexidad legal justificadora de la acumulación procedimental pretendida. La presunta facturación dual que una empresa (ORANGE MARKET SL) pudiera haber realizado a la formación política del Partido Popular de la Comunidad Valenciana en las mencionadas campañas electorales así como las posibles irregularidades documentales que esta formación pudiera haber cometido en relación con los pagos que debió realizar a dicha empresa, o los pagos que terceras empresas pudieran haber realizado por cuenta del citado partido político, en principio, no revisten los caracteres de exigencia de una necesaria e ineludible tramitación conjunta que pudiera afectar necesariamente a la continencia de la causa respecto de los hechos relativos a la recepción de concretas dádivas (en formas de prendas de vestir) con las que el Sr. Pérez Alonso (presunto gestor efectivo de ORANGE MARKET SL) pudiera haber obsequiado a las autoridades a que se refiere el procedimiento del Jurado.

Es más, desde el punto de vista subjetivo, además de no existir coincidencia de personas, no aparecen en la presunta atribución de conductas a que se refiere el Auto de 25 de mayo 2011 (delito electoral y falsedad) tres de las cuatro personas a las que se refiere el procedimiento de la Ley del Jurado (Sr. Camps, Sr. Campos, y Sr. Betoret). Y respecto de la única persona coincidente, Sr. Costa, la justificación alegada por el ministerio público se revela a estos efectos inconsistente. Se indica que la acumulación de los hechos referidos al delito electoral podría modificar la calificación jurídica del cohecho pasivo impropio, y para justificarlo menciona que ello podría ocurrir si de la instrucción se pudiera acreditar que los regalos le fueron entregados con motivo de la contratación de ORANGE MARKET SL con el PPCV (ello implicaría, manifiesta, que “las dádivas le habrían sido entregadas en atención a su cargo en un partido político y no a su condición de Diputado de las Cortes Valencianas”). Con independencia de lo ya alegado, debe recordarse que como expresó la STS 478/2010, de 17 de mayo y dictada en el procedimiento tramitado en esta Sala por tal recepción de dádivas (fundamento jurídico sexto), en relación con el Sr. Costa declaró que el nexo de causalidad de las dádivas debe encontrarse en relación con la función de la indicada persona como Diputado

de las Cortes Valencianas y no con su cargo en el Partido Popular que no supone el ejercicio de funciones públicas.

C) Acumulación al procedimiento de la Ley del Jurado de hechos delictivos que pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación y cohecho relativos a la contratación pública adjudicada por la Generalitat Valenciana (Consellerías correspondientes) con la mercantil Orange Market SL respecto de los expedientes de contratación y obras menores de FITUR (Feria Internacional del Turismo) de los años 2005 a 2009.

Este es el supuesto que presenta mayor complejidad, la cuál se acrecienta por las peculiaridades concurrentes y derivadas del estado procesal de ambas causas (la presente donde queda por continuar la instrucción iniciada, y la del Jurado en la que ya se ha producido la calificación de los hechos).

Los delitos de cohecho son infracciones donde, pese a su naturaleza unilateral, la conexidad suele estar presente en mayor o menor medida, ya que, gran parte de sus modalidades (los cohechos propios) vienen relacionadas en su misma descripción típica, con una solicitud o recepción de dádivas por la autoridad o el funcionario que están conectadas, y de ahí su carácter bipolar, con concretos actos u omisiones de dichas personas que pudieran ser constitutivos de delito (posibles delitos de prevaricación), injustos, simplemente propios del cargo, como recompensa del acto ya realizado, o meramente tendentes a procurar una abstención en la realización de un acto propio del cargo. Sin embargo, el delito de cohecho pasivo impropio por el que se sigue el procedimiento del Jurado, viene caracterizado por su “abstracción” desconectado de actos concretos de dichas autoridades y funcionarios. No obstante ello, y dada la sustancial unidad del bien jurídico protegido en todas sus heterogéneas figuras, la jurisprudencia en general viene entendiendo que, siempre que se trate de los mismos hechos, el principio acusatorio no se entiende vulnerado cuando no sean concordantes la calificación acusatoria y la realizada por el Tribunal.

Abstractamente, podría estimarse razonable que si nos encontráramos en el momento procesal inicial y se tratara de decidir sobre la incoación conjunta de ambos presuntos hechos delictivos (posibles irregularidades en la contratación administrativa y la aceptación por diversas autoridades de dádivas) resultaría razonable poderse acceder a la tramitación inicial conjunta de ambos hechos para valorar la posible existencia y en qué grado de la relación que pudiera existir entre dicha contratación y la percepción de dádivas, y todo ello con independencia de lo que tras dicha investigación resultara.

Pero ya en concreto, y valorando el estado y tramitación de ambos procedimientos y el tiempo de duración de la instrucción, la decisión no puede dejar de considerar las concretas diligencias y actuaciones practicadas, especialmente las derivadas de la causa tramitada por la Ley del Jurado. Y así:

1) El propio Ilmo. Sr. Instructor del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, en unas diligencias iniciadas hace más de dos años (abril de 2009), tomó declaración como testigos a un importante número de personas que formaron parte de las mesas de contratación y que autorizaron los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat con Orange Market desde el año 2005, haciendo especial mención de los relativos a FITUR, concluyendo la inexistencia de relación directa entre el pago de las prendas y los concretos actos de contratación realizados por las autoridades y funcionarios de cada uno de los organismos, ni que existiera constancia de relación entre los agasajos a las cuatro personas a que se refiere el procedimiento y la concreta adjudicación por las autoridades y funcionarios responsables,

siendo la exclusiva razón de las entregas la condición personal de los receptores y la función pública que representaban, y todo ello a los efectos de lograr el agasajo o provocar su complacencia pero sin tender a la obtención de una determinada contraprestación. Igualmente, venía a añadir sin excluir a ninguna de dichas cuatro personas receptoras de prendas de vestir, que estas carecían de competencia para realizar la adjudicación de los contratos. Por ello, excluyó expresamente el segundo inciso del art. 426 CP relativo a que las donaciones tuvieran por objeto la consecución de un acto no prohibido legalmente, entendiendo que pudiera concurrir el primero relativo a “la consideración a su función” (Auto del Instructor de 6-7-2009).

2) El mismo Sr. Instructor, tras un tiempo relevante de la Instrucción, sin perjuicio de lo que estime oportuno resolver en el procedimiento de la Ley del Jurado y singularmente tras la audiencia preliminar, ha seguido considerando la inexistencia de tal relación directa entre el pago de las prendas de vestir y los actos de contratación, así como que exista relación entre las funciones de dichas autoridades y funcionarios y las contrataciones, y en definitiva, ha sostenido que no se han alterado las mismas conclusiones que al respecto alcanzó en su Auto de 6-7-2009 (Así, el reciente Auto del Instructor de 16 de mayo de 2011 menciona “Desde la fecha de aquel auto no se ha producido ninguna alteración en cuanto a los hechos, que siguen siendo los mismos, por lo que se ha de estar y se debe atender a cuanto se indicaba en aquel antecedente de hecho sexto”).

3) El actual estado procesal de la causa del procedimiento del Tribunal del Jurado donde ya se ha procedido a la calificación de los hechos, la duración de dicha instrucción, las diligencias ya practicadas y conclusiones asumidas por el Instructor, aconsejan restringir la valoración sobre la acumulación pretendida a supuestos que pudieran implicar una absoluta, estricta e indisoluble conexión de los hechos. Es decir, a la anteriormente denominada “conexidad necesaria o inevitable” por opuesta a la de “conveniencia”. Lo contrario, implicaría afectar seriamente al estado procesal y originar una posible no justificada dilación de dicho procedimiento del Jurado, que sin perjuicio de lo que resulte tras la audiencia preliminar, aparece con un objeto procesal ya conformado. Y ello porque de acceder a la acumulación en estas circunstancias, daría lugar a la reapertura de la instrucción con posible nueva retransformación del procedimiento del Jurado de nuevo al de diligencias previas del procedimiento abreviado, dando lugar a un procedimiento que en lo referente a la posible e invocada alteración en la calificación jurídica de los hechos relativos a la aceptación de prendas de vestir tras dos años de instrucción, parece seguir presentándose *prima facie* y a los meros efectos de decisión de la acumulación, con unos perfiles genéricos, inciertos, difuminados, y en definitiva, hipotéticos.

Recordemos que desde un inicio, por el ministerio público se consideró que las conductas que se atribuían a las personas a que se refería el procedimiento de la Ley del Jurado, eran “perfectamente escindibles” de las del procedimiento principal (en este se encontraban ya las conductas asumidas por la aceptación parcial de la inhabilitación), sin que tras dos años de instrucción se indique que exista una concreta y tangible alteración de los mencionados hechos.

4) A los meros efectos de la presente, tampoco existe una identidad subjetiva, al no coincidir las distintas personas a las que se podría, en su caso, atribuir las distintas infracciones. Los Sres. Camps, Campos y Costa no aparecen como personas a las que en principio se atribuyan los hechos relativos a la contratación y derivados de la inhabilitación. El Ministerio Fiscal no recurrió las consideraciones que al respecto y en relación con la

contratación aparecían contenidas en el Auto de 25 de mayo de 2011 sobre los Sres. Camps y Costa.

5) Es en relación al Sr. Betoret a la única persona que en concepto de funcionario público se le atribuye, presuntamente, además del citado delito de cohecho pasivo impropio por la recepción de prendas de vestir entregadas en atención a su cargo de Jefe de Gabinete de la Agencia Valenciana de Turismo, otros posibles delitos de cohecho y prevaricación presuntamente cometidos en la contratación de FITUR de los años 2005 a 2009. De ahí, que la decisión sobre la acumulación revista respecto de dicha persona mayor dificultad.

Ahora bien, dado que las circunstancias que concurren en el Sr. Betoret no afectarían en principio al resto de acusados en el procedimiento del Jurado que no tienen porqué ver dilatado el procedimiento, que además todo lo alegado anteriormente también resulta de aplicación al citado Sr. Betoret y, singularmente y a los meros efectos de la acumulación, que pese al tiempo transcurrido no existe una constancia de la concurrencia de una específica relación entre las dádivas y las contrataciones (como se recoge en el Auto del Instructor de 6-7-2009 y reciente de 16-5-2010), así como que no se indique ni conste con cierta precisión qué específico grado de intervención y qué concretas facultades ostentaba el Sr. Betoret en relación a las específicas contrataciones de FITUR que además por lo que al mismo afecta parecen circunscribirse al año 2005 (debe tenerse en cuenta que su carácter de persona no aforada habría podido permitir mayores averiguaciones al respecto en la causa de la que dimana la inhibición; y que dada la técnica de remisión de la remisión contenida en la inhibición, únicamente esta Sala en su Auto de 25 de mayo de 2011 y acudiendo al informe de la IGAE, hizo alusión a que la inclusión de tal persona tal vez estuviera referida a su posible intervención por la realización de un informe relativo a la justificación de un gasto relacionado con el almuerzo del día 27-1-05 del pabellón de IFEMA, por el que ORANGE MARKET SL emitió dos facturas por importes de 119.035 y 30.000 euros, folios 20 y 21 del citado informe), todo ello son circunstancias que junto a la aludida naturaleza “abstracta” del delito de cohecho pasivo impropio en su modalidad de “consideración a la función” que le emancipa de toda consideración a actuaciones concretas que pudieran realizar los funcionarios receptores de las dádivas (vid. la propia STS 478/2010, de 17 de mayo), motivan que la Sala, dado el tiempo transcurrido y el estado procesal de las causas junto con las distorsiones y dilaciones procesales que podría producir, se incline por estimar que no existan tampoco en el actual momento procesal, claras razones para estimar concurrente un vínculo de inescindibilidad, y en consecuencia, estime que no procede acceder tampoco a la acumulación pretendida respecto de los hechos imputables al Sr. Betoret.

No obstante lo anterior, el Instructor del procedimiento del Tribunal del Jurado, podrá valorar si a la vista del resultado de la audiencia preliminar y diligencias que se practiquen, estas conclusiones pudieran merecer una nueva reconsideración en atención a la concurrencia de circunstancias que pudieran dar lugar o prever una razonable mutación en la calificación jurídica de los hechos, singularmente respecto del Sr. Betoret, y en definitiva valorar si pudiera resultar procedente respecto del mismo acordar la apertura de una pieza separada, o solicitar de la Sala la apertura de un nuevo procedimiento o lo que estime oportuno al respecto.

Por todo ello, cabe concluir en el actual estado procesal de las causas, en la improcedencia de la acumulación pretendida, sin que sean de atender las alegaciones del ministerio público relativas a la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva porque estime que la denegación de la acumulación le impida plantear una imputación y acusación contra las personas (Correa, Crespo y Pérez) que presuntamente

donaron las dádivas (cohecho activo) ya que dicha cuestión decidió promoverse por el Fiscal en otra diferente inhabilitación que fue ya decidida por el Instructor en el sentido de entenderse que se trata de una acción atípica (cohecho activo impropio), y carece de relación directa con la acumulación procedimental pretendida. El Instructor y la Sala resuelven las peticiones que las partes deciden plantear en función del momento y estado procesal de las actuaciones.

CUARTO.- *Tramitación conjunta o separada de los hechos delictivos asumidos por el Auto de esta Sala de 25 de mayo de 2011.*

Decidido en los términos indicados la improcedencia de la acumulación, queda por dilucidar si los hechos delictivos a los que se refiere la mencionada resolución de esta Sala deben ser investigados en un único procedimiento o en dos.

La Sala, atendido lo dispuesto en el art. 762.6 de la LECrim y que los hechos dimanen del mismo procedimiento principal, sin perjuicio de lo que el Instructor en el desarrollo de la instrucción pueda, en su caso, proponer a la Sala y de la posibilidad de la formación de piezas separadas que el Instructor estime pertinente acordar, entiende que por el momento, los hechos aceptados por el Auto de 25 de mayo de 2011, deben ser objeto de tramitación en un único procedimiento.

Vistos los artículos citados y las demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

LA SALA ACUERDA:

1) No acceder a la acumulación del presente procedimiento al del Tribunal del Jurado nº 1/2009 tramitado en este Tribunal que fue solicitada por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de diversos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes Valencianas.

2) Acordar, en principio, a la tramitación conjunta en un mismo procedimiento de los presuntos hechos delictivos asumidos por el Auto de 25-5-2011 de esta Sala.

3) Acordar la continuación de la tramitación de las Diligencias Previas 1/2009 provenientes de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los hechos derivados de la inhabilitación de dicho Tribunal asumidos parcialmente por esta Sala en el Auto de 25 de mayo de 2011, cuyas actuaciones se registrarán en los libros de este Tribunal como Diligencias Previas por los delitos electoral art. 149 LOREG, falsedad, prevaricación y cohecho, dándoles número, a fin de determinar la naturaleza y circunstancias de aquellos hechos y la participación que en los mismos hubieran podido tener las personas mencionadas en dicho Auto. Entiéndanse en principio y en lo sucesivo las actuaciones con las personas antes referidas, con exclusión de las demás inicialmente comparecidas ante este Tribunal, mientras otra cosa no resulte de la instrucción.

4) Se designa Instructor de dichas Diligencias Previas, conforme al turno establecido en las normas de reparto de esta Sala, al Ilmo. Sr. Magistrado Don José Francisco Ceres Montés.

5) Remítase testimonio de la presente para su unión al mencionado procedimiento del Tribunal del Jurado.

Notifíquese a las partes personadas y la Ministerio Fiscal haciéndoles saber que en el plazo de 3 días podrá interponerse ante esta Sala recurso de súplica con los depósitos legalmente prevenidos respecto de las acusaciones populares personadas.

Así por este nuestro Auto lo disponemos, mandamos y firmamos.